

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-047/2023-P-3

RECURRENTE: C. [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA X SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-047/2023-P-3**, interpuesto por el C. [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por la **Primera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **332/2020-S-1**, y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el uno de septiembre de dos mil veinte, el C. [REDACTED], por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas y Director de Finanzas, todos de dicho instituto, de quienes reclamó lo siguiente:

“a) .-(sic) El ilegal descuento que a partir del mes de enero de 2016 a diciembre de 2018, las Autoridades(sic) Demandadas(sic), que en el pago de mi **PENSIÓN POR JUBILACIÓN, me vienen aplicando mes con mes, en la ‘**DEDUCCIÓN**’, denominada ‘**PRESTACIONES MÉDICAS**’.**

b) .-(sic) El ilegal descuento, por parte de las Autoridades(sic) Demandadas(sic), de un porcentaje mayor al 2.0% en el pago de mi **PENSIÓN POR JUBILACIÓN, que se me vienen aplicando mes con mes, desde el 2016 hasta diciembre de 2018, en la ‘**DEDUCCIÓN**’, denominada ‘**PRESTACIONES MÉDICAS**’.”**

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **332/2020-S-1**, y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**ÚNICO.-** SE SOBRESEE el presente juicio promovido por el accionante, [REDACTED], en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas y Director de Finanzas, todos del citado instituto, en los términos de lo dispuesto en el numeral 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, en los términos del considerando quinto de la presente resolución.”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el diez de abril de dos mil veintitrés, el C. [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de apelación.

4.- Por acuerdo de tres de mayo de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista por parte de las autoridades enjuiciadas, en torno al recurso de apelación propuesto por la parte actora, asimismo, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, el cual fue recibido en la citada Ponencia el día veintisiete de junio del año en curso, esto para formular el proyecto de sentencia respectivo.

6.- Como medida para mejor proveer, mediante acta circunstanciada levantada en fecha **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, se hizo constar por la Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Ponencia de la Sala Superior, la consulta a la página oficial del Consejo de la Judicatura Federal <https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp>, a fin de verificar el estado procesal que guarda el juicio de **amparo indirecto 600/2018-VII-13**, del índice del Juzgado **Séptimo** de Distrito en el Estado de Tabasco, relacionado con el **recurso de queja 222/2018**, radicado en el entonces Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, de donde observó, entre otros, que en dicho juicio de amparo, el

quejoso C. [REDACTED], impugnó, en síntesis, “el ilegal e inconstitucional descuento del 21.875% por concepto de **prestaciones médicas** que se le aplica mensualmente en el monto de pensión por jubilación, en los términos de lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco que entró en vigor el uno de enero del año dos mil dieciséis”, es decir, la inconstitucionalidad de tal precepto legal, mismo que combatió de forma heteroaplicativa, siendo su primer acto de aplicación el oficio número [REDACTED] de fecha **once de julio de dos mil dieciocho**, siendo que mediante sentencia de **treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho**, se **negó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso**, por las razones descritas en dicha acta, **causando estado** tal resolución el veintiuno de enero de dos mil diecinueve; siendo que del acta previa, se dio cuenta por la Magistrada Ponente mediante acuerdo de **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés** y, al estimar que se contaban con los elementos suficientes, se formuló el proyecto de sentencia respectivo; hecho lo anterior, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa vigente¹, en virtud de que la parte actora se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal en el juicio **332/2020-S-1**.

¹ **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)

(Subrayado añadido)

Así también se desprende de autos (foja 103 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a la parte actora ahora recurrente el **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **veintiocho de marzo al diecisiete de abril de dos mil veintitrés**², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **diez de abril de dos mil veintitrés**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación, a través de los cuales la parte actora ahora recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

4

A) Que le causa agravio la sentencia recurrida, al carecer de los requisitos de congruencia, exhaustividad y legalidad, toda vez que la Sala decretó el sobreseimiento del juicio por estimar que se actualizó la causal de extemporaneidad, sin embargo, soslayó que tratándose de pensiones y jubilaciones, el reclamo de sus diferencias o mala aplicación de los incrementos, resulta imprescriptible, lo cual ha sido convalidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo procedente revocar la sentencia definitiva, pues en la especie se violan sus derechos humanos y garantías constitucionales, dado que no se actualiza causal alguna de sobreseimiento.

B) Que también le causa agravio que la Sala del conocimiento haya declarado prescrito su derecho para demandar los descuentos de las deducciones denominadas “prestaciones médicas” que mes con mes durante los años de dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho se le vienen aplicando a su pensión, lo cual estima ilegal por ser mayores al 2.0% que establece el artículo 31, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, pero que estima aplicable por la fecha en que se le otorgó su pensión (enero de dos mil trece); pues indica que la *a quo* dejó de analizar que tales deducciones son de tracto sucesivo, dado que insiste, se aplican mes con mes, siendo ilegal que se declare prescrito tal derecho.

Al respecto, **las autoridades demandadas**, al desahogar la vista que se les concedió por lo que hace al recurso que se resuelve, se limitaron

² Descontándose del plazo anterior los días veinticinco y veintiséis de marzo, uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, quince y dieciséis de abril de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados, domingos, y días declarados inhábiles de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como en el Acuerdo General **SS/001/2023**, aprobados en la Sesión Ordinarias I, celebrada el día dos de enero de dos mil veintitrés, por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal.

a apoyar la sentencia combatida y sostuvieron que no existe violación a los derechos fundamentales a que alude el actor, insistiendo en que en el caso se excedió del término legal de quince días hábiles para promover el juicio contencioso administrativo, ya que el demandante se ostentó sabedor del acto el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, interponiendo su demanda hasta el año dos mil veinte, consintiendo tácitamente las deducciones de las que ahora se duele.

CUARTO.- SÍNTESIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, medularmente, en los siguientes razonamientos:

- En principio, indicó que la parte **actora** ofreció como **pruebas** de su parte: **1)** original del oficio [REDACTED] de fecha once de julio de dos mil dieciocho emitido por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **2)** copia simple de los recibos de pago de jubilados y pensionados de enero a diciembre de dos mil dieciséis, emitidos por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **3)** copia simple de los recibos de pago de jubilados y pensionados de enero a diciembre de dos mil diecisiete, emitidos por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **4)** copia simple de los recibos de pago de jubilados y pensionados de enero a abril y de agosto a diciembre de dos mil dieciocho; **5)** copia simple de la solicitud de pensión de treinta y uno de diciembre de dos mil doce; **6)** copia simple de la cédula de registro de pensionado de veintiocho de mayo de dos mil trece; **7)** copia simple de la constancia de años de servicio de uno de febrero de dos mil trece; **8)** copia del oficio [REDACTED] de fecha seis de diciembre de dos mil doce; **9)** copia simple del escrito de cinco de julio de dos mil veintiuno; **10)** copia simple del formato de movimiento de personal folio 702 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce; pruebas a las que la Sala concedió eficacia probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- Luego, indicó que las **autoridades demandadas** ofrecieron de su parte: **i)** copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Director de Servicios Tecnológicos y Modernización del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **ii)** copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Director de Servicios Tecnológicos y Modernización de ese instituto; **iii)** copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del mismo instituto; pruebas a las que se les concedió valor probatorio.

- También admitiéndose por ambas partes, la instrumental de actuaciones, y, la presuncional legal y humana.
- Posteriormente, declaró inoperante la excepción plateada *sine action agis*, por no ser propiamente una excepción, aunado a que no se expresaron los hechos ni preceptos legales en que se sustenta, declaró infundada la excepción de falta de acción y derecho, al señalar que el actor sí está legitimado para acudir a juicio y demandar el descuento a su pensión de 2% que estima ilegal.
- Por otro lado, en un análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, indicó que el actor impugnó de las autoridades demandadas: **1)** el ilegal descuento que a partir del mes de enero de dos mil dieciséis a diciembre de dos mil dieciocho (es decir, mes con mes), se hace a su **pensión por jubilación**, por concepto de deducción denominada **prestaciones médicas**, así como **2)** el ilegal descuento de un porcentaje mayor al 2.0% por la deducción antes señalada.
- Que el actor señaló que el dos de enero de dos mil trece obtuvo una pensión por jubilación, bajo el régimen de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, siendo que durante los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, le fueron aplicadas las deducciones con base en el artículo 31 de esa ley.
- No obstante, sostuvo el demandante que posterior a ello, la autoridad procedió a efectuarle descuentos conforme a los porcentajes previstos en el artículo 34 de la nueva Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco, lo cual estima ilegal, razón por la que solicitó el reintegro de los montos indebidamente realizados.
- Señalado eso, estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al haberse **consentido tácitamente** el acto impugnado, ya que transcurrió en exceso el plazo de quince días hábiles para interponer la demanda.
- Que si bien el accionante señaló que el derecho a la pensión y a la jubilación es imprescriptible, la *a quo* advirtió que el actor reclamó el ilegal descuento que le realizaron las autoridades en un porcentaje mayor al 2% en el pago de las prestaciones médicas, sin embargo, las enjuiciadas a través del oficio [REDACTED] de fecha **once de julio de dos mil dieciocho**, emitido por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, le comunicó al actor que de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco –ley vigente-, los asegurados tienen la obligación de contribuir al fondo de ese instituto en un 16% (incremento)(sic) de su sueldo mensual comprendiendo los pagos retroactivos, de ahí que las autoridades en ningún momento hayan realizado descuento alguno por concepto de prestaciones médicas, por lo que no existe prescripción de dicha prestación.
- Que no obstante ello, del análisis al escrito de demanda y del oficio [REDACTED] de fecha **once de julio de dos mil dieciocho**, se advertía que el actor se ostentó sabedor del acto que

reclama con anterioridad al citado oficio, toda vez que manifestó que a partir de los ejercicios fiscales de dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, las autoridades le empezaron a aplicar un descuento en un porcentaje distinto al establecido en el artículo 31, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco –ley abrogada-, por lo que atendiendo a su confesión expresa que hace prueba plena, esa Sala consideró que el actor tuvo conocimiento del acto el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, lo que se corroboró también con el recibo de pago 3041 correspondiente a la pensión por ese mes de enero.

- Que con base en ello, el plazo para interponer la demanda transcurrió del cuatro al veintidós de enero(sic) del mismo año, de ahí que si la demanda se presentó el dos de septiembre de dos mil veinte, era evidente que transcurrió en exceso el plazo legal para tal efecto.
- Que no es óbice que el actor manifestara que el derecho a la pensión y a la jubilación es imprescriptible, ya que en el caso de pensiones caídas, devoluciones de los descuentos, intereses, indemnizaciones globales y cualquier otra prestación, éstas si prescriben en el plazo de tres años siguientes a la fecha en que hubieran sido exigibles, por lo que desde la fecha de conocimiento del acto impugnado –treinta de enero de dos mil dieciséis-, al día de presentación de la demanda –dos de septiembre de dos mil veinte-, transcurrieron aproximadamente cinco(sic) años, habiéndose excedido del plazo de tres años referido y prescribiendo la acción del actor para reclamar los descuentos y deducciones.
- Que por lo expuesto, se estimó procedente **sobreseer** el juicio, con fundamento en los artículos 40, fracción VI y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

QUINTO.- ANÁLISIS DE LEGALIDAD.- CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De conformidad con la síntesis de argumentos expuesta en el considerando anterior, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que dichos argumentos son esencialmente **fundados pero insuficientes**, siendo procedente **confirmar** la **sentencia definitiva** recurrida, por las consideraciones siguientes:

En principio, se estima necesario tener presente el contenido de los artículos 96 y 97 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, preceptos que son de la literalidad siguiente:

“Artículo 96.- El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

Artículo 97.- Las sentencias deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;

II. La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;

III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;

IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

(Subrayado añadido)

8

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de **congruencia** y **exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador, a través de la sentencia definitiva que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, planteadas por las partes.

Además, que sólo se **podrá suplir la deficiencia de la demanda** promovida por un particular, siempre que de los acontecimientos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de *litis* planteada.

Con base en lo anterior se dice que la sentencia debe, entre otros, ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la *litis*, tal y como haya quedado entablada en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, siendo ésta, aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de congruencia externa, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación

formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la *praxis* jurídica, se ha reconocido que la *litis* en un juicio debe quedar fijada por las **pretensiones** contenidas en el escrito de demanda, así como las **refutaciones** de la contestación a la misma, ello a la luz del **acto impugnado**.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número, 1a./J. 104/2004** y **I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“LITIS, FIJACION DE LA. La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvención y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibles una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la

contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Subrayado añadido)

En ese orden de ideas, se tiene que del análisis **integral** de la demanda, la parte accionante demandó de las autoridades Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas y Director de Finanzas, todos de dicho instituto, los actos que hizo consistir en: **1)** el ilegal descuento que a partir del mes de enero de dos mil dieciséis a diciembre de dos mil dieciocho (es decir, mes con mes), se hace a su **pensión por jubilación**, por concepto de deducción denominada **prestaciones médicas**, así como **2)** el ilegal descuento de un porcentaje mayor al 2.0% por la deducción antes señalada.

Lo anterior, al aducir el demandante, esencialmente, que al haberse jubilado en el año dos mil trece, le es aplicable la deducción del 2% correspondiente a **prestaciones médicas** previstas en el artículo 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco –ley abrogada-, siendo ilegal que las enjuiciadas le apliquen esa deducción con base en el artículo 34, fracción I, de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco –ley vigente-, por un porcentaje de 21.875%, pues se aplica retroactivamente en su perjuicio tal norma, siendo en todo caso procedente que se le exente de deducción alguna.

Finalmente, a fin de acreditar sus pretensiones, ofreció como pruebas de su parte: **1)** original del oficio [REDACTED] de fecha once de julio de dos mil dieciocho emitido por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **2)** copia simple de los recibos de pago de jubilados y pensionados de enero a diciembre de dos mil dieciséis, emitidos por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **3)** copia simple de los recibos de pago de jubilados y pensionados de enero a diciembre de dos mil diecisiete, emitidos por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **4)** copia simple de los recibos de pago de jubilados y pensionados de enero a abril y de agosto a diciembre de dos mil dieciocho; **5)** copia simple de la solicitud de pensión de treinta y uno de diciembre de dos mil doce; **6)** copia simple de la cédula de registro de pensionado de veintiocho de mayo de dos mil trece; **7)** copia simple de la constancia de años de servicio de uno de febrero de dos mil trece; **8)** copia del oficio [REDACTED] de fecha seis de diciembre de dos mil doce; **9)** copia simple del escrito de cinco de julio de dos mil veintiuno; **10)** copia simple del formato de movimiento de personal folio 702 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce; **11)** la instrumental de actuaciones; y **12)** la

presuncional legal y humana –folios 8 al 20 del original del expediente principal-.

Así, admitida en sus términos la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora, se tiene que mediante oficio presentado el veinte de noviembre de dos mil veinte -folio 79 del expediente principal-, las autoridades enjuiciadas formularon su **contestación a la demanda**, oponiendo las excepciones y defensas que estimaron procedentes, sosteniendo la legalidad del acto impugnado, al referir que los montos que se descuentan al actor por concepto de prestaciones médicas son legales y se sustentan en el artículo 34 de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco –ley vigente-, siendo improcedente que se haga al actor el reintegro de los montos pretendidos. Por otro lado, hizo valer como hecho notorio el que el ahora actor, a través del juicio de **amparo indirecto 600/2018** del índice de asuntos del Juzgado **Séptimo** de Distrito en el Estado, reclamó los descuentos a su pensión por jubilación que por concepto de **prestaciones médicas** se le efectúan mes con mes, determinándose **no amparar ni proteger al quejoso**, por las razones ahí expuestas.

12

Finalmente, para acreditar sus excepciones y defensas, ofrecieron como pruebas: **i)** copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Director de Servicios Tecnológicos y Modernización de ese instituto; **ii)** copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del mismo instituto; **iii)** copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Director de Servicios Tecnológicos y Modernización del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **iv)** la instrumental de actuaciones; y **v)** la presuncional legal y humana -folios 85 a 93 del expediente principal-.

Señalado lo anterior, se advierte que la Sala del conocimiento, en un análisis oficioso, determinó que se actualizaron las causales de **improcedencia y sobreseimiento** previstas en los artículos 40, fracción VI y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al haber consentido el accionante **tácitamente** el acto impugnado, ya que transcurrió en exceso el plazo de quince días hábiles para interponer la demanda, porque si bien el accionante adujo la imprescriptibilidad, era de considerarse que tuvo conocimiento del acto el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, al manifestar que a partir de los ejercicios fiscales de dos mil

dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, las autoridades le empezaron a aplicar un descuento por concepto de **prestaciones médicas** en un porcentaje distinto al establecido en la ley abrogada, por lo que el plazo para interponer la demanda transcurrió del cuatro al veintidós de enero(sic) –entiéndase febrero- de dos mil dieciséis, de ahí que si la demanda se presentó el dos de septiembre de dos mil veinte, era evidente que transcurrió en exceso el término para tal efecto y su presentación fue **extemporánea**, quedando **prescrita** la acción del actor para reclamar cualquier deducción o descuentos.

Que no era óbice que las autoridades enjuiciadas a través del oficio [REDACTED] de fecha **once de julio de dos mil dieciocho**, emitido por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, le comunicaran al actor que sus deducciones se realizan de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco –ley vigente-, en un porcentaje del 16%, pues con ello se advertía que no se le está realizando descuento alguno a la prestación médica que reclama.

En este sentido, los artículos 40, fracción VI y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en que se basó el sobreseimiento decretado, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

VI.- Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

(...)

Artículo 41.- Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)”

(Énfasis añadido)

Así, de la interpretación sistemática que se realiza a los preceptos previos se puede obtener que es una causal de improcedencia y

sobreseimiento del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que se intente contra actos consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por esto último, cuando no se haya promovido el juicio dentro del plazo señalado por la ley, que en el caso es de quince días conforme a lo estipulado por el diverso artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco³.

Señalado lo anterior, como se anticipó, son esencialmente **fundados** los argumentos de apelación planteados por el ahora inconforme, en los que, en síntesis, aduce que fue ilegal que se decretara el sobreseimiento del juicio por estimar que se actualizó la causal de extemporaneidad, soslayando que el reclamo, tratándose de pensiones y jubilaciones, así como sus diferencias o mala aplicación de los incrementos, resulta imprescriptible, lo cual ha sido convalidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y que también fue ilegal que se declarara prescrito su derecho para demandar los descuentos de las deducciones denominadas “prestaciones médicas” que mes con mes, durante los años de dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, se le vienen aplicando a su pensión, lo cual señala es ilegal, por ser mayores al 2.0% que establece el artículo 31, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, pero que estima aplicable por la fecha en que se le otorgó su pensión (enero de dos mil trece), pues indica que la *a quo* dejó de analizar que tales deducciones son de tracto sucesivo, dado que, insiste, se aplican mes con mes, siendo ilegal que se declarara prescrito tal derecho.

14

Efectivamente, son **fundados** los argumentos de agravio antes señalados, pues si bien el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, establece el plazo con que cuenta el accionante para presentar su demanda, **por regla general, de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, o, del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento o se hubiere ostentado sabedor del mismo o de su ejecución.**

Lo cierto es que en el caso, fue inexacto que la Sala *a quo* estimara que el demandante **consintió tácitamente** los actos impugnados consistentes en los “**ilegales descuentos**” que por los ejercicios fiscales de dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, las autoridades le

³ “**Artículo 42.-** El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

(...)”

(Subrayado añadido)

empezaron a aplicar al actor, de los cuales éste tuvo conocimiento el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, lo que se corroboró también con el recibo de pago de pensión, por lo que si la demanda se presentó el uno de septiembre de dos mil veinte, la impugnación era **extemporánea**; pues en el caso, la Sala soslayó que para efectos de la impugnación en el juicio contencioso administrativo es menester combatir un acto administrativo expreso o ficto que sea definitivo, en donde se refleje la última voluntad de la autoridad sobre lo pretendido por el accionante y que actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

En ese orden de ideas, si bien el actor a través de su escrito de demanda impugnó expresamente: **a)** el ilegal descuento que a partir del mes de enero de dos mil dieciséis a diciembre de dos mil dieciocho, se aplica al pago de **pensión por jubilación**, mes con mes, en la *deducción* denominada **prestaciones médicas**, y **b)** el ilegal descuento de un porcentaje mayor al 2.0% en el pago de su **pensión por jubilación**, que se aplica mes con mes desde el dos mil dieciséis hasta diciembre de dos mil dieciocho, en la deducción denominada **prestaciones médicas**"; lo cierto es que atendiendo a la **auténtica causa de pedir**, la Sala debió colegir que lo impugnado en el juicio de origen se trata, en realidad, del oficio [REDACTED] de fecha **once de julio de dos mil dieciocho**, emitido por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual, en respuesta a la petición del demandante, donde solicitó una explicación de una supuesta diferencia de la deducción denominada "**prestaciones médicas**" que se aplica mes con mes en su pago pensionario, el instituto informó que resulta aplicable el porcentaje de 21.875% previsto en el artículo 34, fracción I, de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco⁴ –ley vigente-, ello por haberse abrogado la anterior Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco que disponía el 2% del pago de la prestación médica, de ahí que fuera improcedente la reintegración de montos que solicita.

15

Así las cosas, es claro que la Sala del conocimiento dejó de cumplir con la obligación que tiene todo juzgador de analizar en su integridad la demanda⁵, pues en todo caso, el análisis de procedencia del juicio debió

⁴ “**Artículo 34.-** Todo asegurado comprendido en el artículo 2 de la LSSET, a excepción de las fracciones VII y VIII, tiene obligación de contribuir al Fondo del ISSET el 16% de su sueldo base mensual, comprendiendo los incrementos retroactivos a que tenga derecho. El monto que resulte de obtener el porcentaje referido se enterará al ISSET y se distribuirá en la forma siguiente:

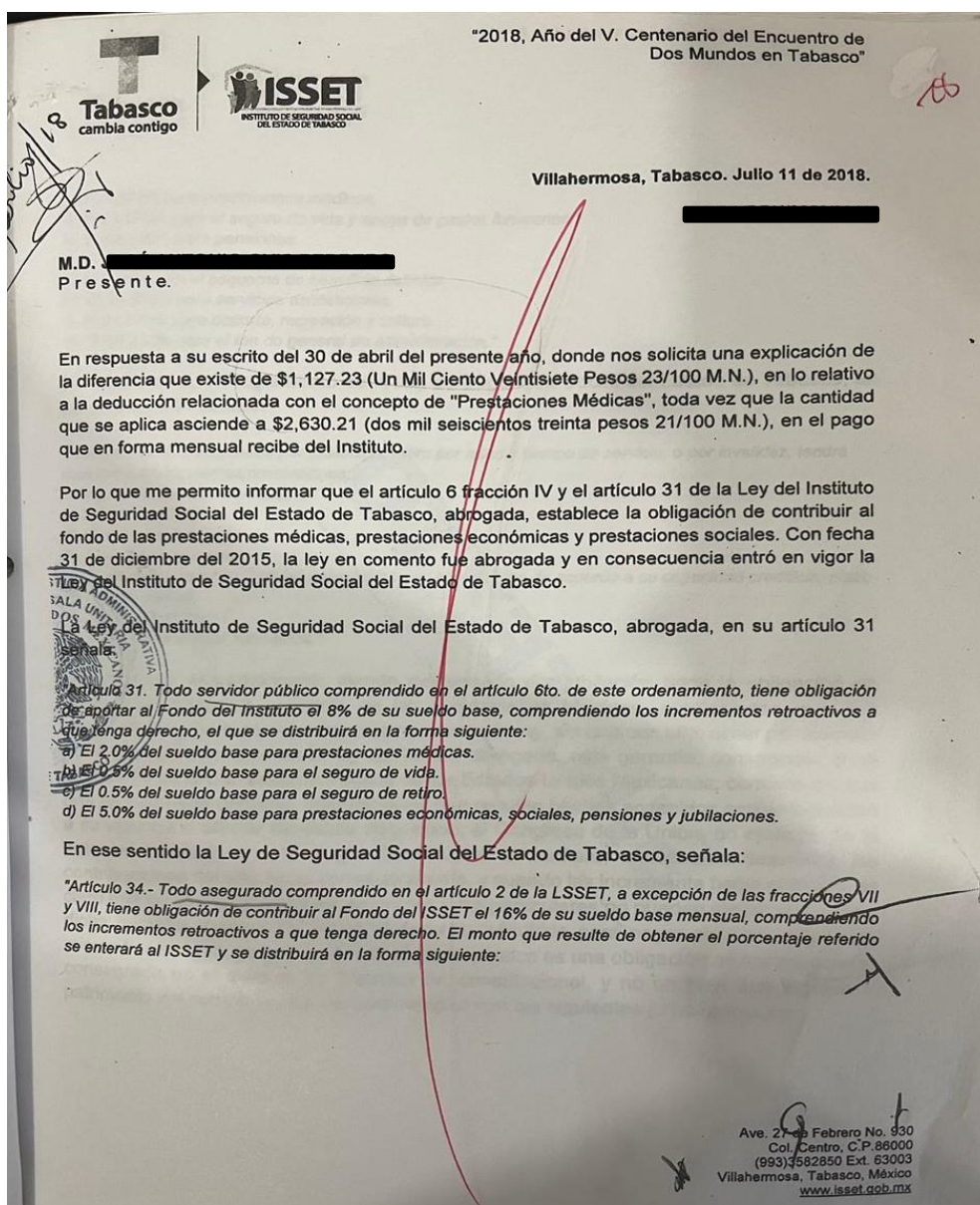
I. El 21.875% para prestaciones médicas;

(...).”

⁵ Tiene aplicación la jurisprudencia **XX.1o. J/44**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VI, agosto de mil novecientos noventa y siete, página 519, registro 197919, de rubro y texto siguiente:

realizarse respecto del acto en realidad impugnado, que se insiste, se trata del oficio [REDACTED] de fecha **once de julio de dos mil dieciocho**, toda vez que éste es un acto definitivo, personal y concreto, que causa agravio y consta por escrito (foja 28 del expediente de origen), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Tabasco⁶, supletorio a la ley de la materia, así como encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 157, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente⁷, es decir, es un acto administrativo expreso con relación a la materia pensionaria estatal, mismo que para mayor claridad se procede a digitalizar:

16



"DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO. La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda."

⁶ **Artículo 33.** Los actos administrativos que se deban notificar contendrán por lo menos los requisitos siguientes:

I. Constar por escrito;

(...)"

⁷ **Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

(...)

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

(...)"

- I. El 21.875% para prestaciones médicas.
- II. El 03.125% para el seguro de vida y apoyo de gastos funerarios.
- III. El 62.500% para pensiones.
 - a) 33.750% para su cuenta individual.
 - b) 28.750% para el esquema de beneficio definido.
- IV. El 04.375% para servicios asistenciales.
- V. El 01.875% para deporte, recreación y cultura.
- VI. El 06.250% para el fondo general de administración."

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su artículo 144 señala:

"Artículo 144. El pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicio, o por invalidez, tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

- I. Pago de la pensión mensual;
- II. Servicio médico;
- III. Gratificación anual;
- IV. Créditos personales;
- V. Crésitos hipotecarios, con las salvedades que se estipulen de acuerdo a su capacidad crediticia, plazo de crédito y edad;
- VI. Seguro de vida y
- VII. Apoyo para gastos funerarios."

En la virtud, el peticionado, siendo pensionado por jubilación tiene la obligación de realizar aportaciones al fondo de las Prestaciones Médicas, aportaciones que son consideradas como contribuciones en términos de ley, sin que con ello, al ser pensionado por jubilación con base en la ley del ISSET abrogada, esta garantía, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que una ley no puede contener disposiciones que regulen hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia o afectar derechos adquiridos; el Congreso de la Unión, en ejercicio de la potestad tributaria que la propia Constitución le confiere, anualmente determina las contribuciones del año fiscal correspondiente, y cuando las incrementa hacia el futuro, es claro que no afecta situaciones anteriores y los particulares no pueden alegar violación a dicha garantía, porque no tienen el derecho adquirido para pagar siempre sobre una misma base o tasa, ya que contribuir al gasto público es una obligación de los mexicanos consagrada en el artículo 31, fracción IV, constitucional, y no un bien que ingrese al patrimonio del contribuyente, de conformidad con las siguientes jurisprudencias:

"Época: Novena Época
Registro: 192855
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Noviembre de 1999
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 105/99
Página: 27

CONTRIBUCIONES. LAS LEYES QUE LAS INCREMENTAN NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD.

Esta garantía, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que una ley no puede contener disposiciones que regulen hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia o afectar derechos adquiridos; el Congreso de la Unión, en ejercicio de la potestad tributaria que la propia Constitución le confiere, anualmente determina las contribuciones del año fiscal correspondiente, y cuando las incrementa hacia el futuro, es claro que no afecta situaciones anteriores y los particulares no pueden alegar violación a dicha garantía, porque no tienen el derecho adquirido para pagar siempre sobre una misma base o tasa, ya que contribuir al gasto público es una obligación de los mexicanos consagrada en el artículo 31, fracción IV, constitucional, y no un bien que ingrese al patrimonio del contribuyente.

Amparo en revisión 1804/98. Servicios Administrativos Elamex, S.A. de C.V. 26 de octubre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.


Amparo en revisión 1796/98. Delphi Ensemble de Cubiertas Automotrices, S.A. de C.V. 26 de octubre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Andrés Pérez Lozano.

Amparo en revisión 1782/98. Zenco de Chihuahua, S.A. de C.V. 26 de octubre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmarán.

Amparo en revisión 1443/98. Hielaría Juárez, S.A. de C.V. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 1621/98. Unicopy Corporación de México, S.A. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

"2018, Año del V. Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"



Tabasco
cambia contigo

ISSET
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrado el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 105/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, o veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

"Época: Novena Época
Registro: 168642
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Octubre de 2008
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 126/2008
Página: 31

ISSSTE. EL INCREMENTO DE LAS CUOTAS A CARGO DEL TRABAJADOR, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción II del artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, las cuotas de aportaciones de seguridad social tienen la naturaleza de contribuciones. Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de rubro: "CONTRIBUCIONES. LAS LEYES QUE LAS INCREMENTAN NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD.", el Congreso de la Unión, en el ejercicio de la potestad tributario que lo propio Constitución le confiere, anualmente determino los incrementos de las cuotas de aportaciones de seguridad social para el año fiscal correspondiente, y cuando los incrementos hacia el futuro no se afectan a las cuotas de aportaciones de seguridad social de los años anteriores, en consecuencia, el aumento de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no implica una violación a la garantía de irretroactividad de la ley contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo vez que los contribuyentes no adquieren el derecho a contribuir siempre sobre una misma base o cuota.

Amparo en revisión 220/2008. Alma Rosa Sandoval Rodríguez y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.


Amparo en revisión 218/2008. José Luis Olivares Cervantes y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Vitegas. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 219/2008. José del Carmen de la Torre Mendoza y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Ave. 27 de Febrero No. 930
Col. Centro, C.P. 86000
(993)3582850 Ext. 63003
Villahermosa, Tabasco, México
www.isset.gob.mx

18

"2018, Año del V. Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"



Tabasco
cambia contigo

ISSET
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO

Amparo en revisión 221/2008. Socorro Fregoso Fragoso y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 229/2008. Rosa Carmina Barrero Salinas y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Mezo. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

El Tribunal Pleno, el treinta de septiembre en curso, aprobó, con el número 126/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil ocho.

Nota: La tesis de rubro: "CONTRIBUCIONES. LAS LEYES QUE LAS INCREMENTAN NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD." citada, aparece publicada con el número P./J. 105/99 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 27."


En ese sentido, los actuales porcentajes para los fondos a los que usted como pensionado tiene derecho, obedecen a las condiciones en las que se está prestando los servicios médicos y los seguros de vida y los préstamos a corto y mediano plazo, por lo que sería ilógico que realizara aportaciones con base a los porcentajes abrogados y que ya no obedecen a las condiciones en las que se otorgan las prestaciones.

En conclusión, la aplicación del porcentaje correspondiente a las cuotas para los fondos a los cuales tiene derecho como pensionado, es legalmente procedente y la diferencia que dice existe a su favor, no es viable su restitución, pues es legalmente procedente la aplicación de la fracción I del artículo 34 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

M.A.P.P. [Redacted Signature]
DIRECTORA GENERAL



Ave. 27 de Febrero No. 930
Col. Centro, C.P. 86000
(993)3582850 Ext. 63003
Villahermosa, Tabasco, México
www.isset.gob.mx

Lo anterior, pues aun cuando el demandante señale expresamente como actos impugnados: “**a)** el ilegal descuento que a partir del mes de enero de dos mil dieciséis a diciembre de dos mil dieciocho, se aplica al pago de **pensión por jubilación**, mes con mes, en la *deducción* denominada **prestaciones médicas**, y **b)** el ilegal descuento de un porcentaje mayor al 2.0% en el pago de su **pensión por jubilación**, que se aplica mes con mes desde el dos mil dieciséis hasta diciembre de dos mil dieciocho, en la deducción denominada **prestaciones médicas**”; al señalar existe una **omisión** de las autoridades administrativas de efectuarle las deducciones denominadas prestaciones médicas por el porcentaje de 2.0% que estima es el aplicable conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, pero que estaba vigente cuando se le otorgó el derecho pensionario, es el caso que el juicio contencioso administrativo no procede en contra de simples omisiones.

Efectivamente, si bien no se desconoce que algunas corrientes doctrinales, reconocen los actos de naturaleza positiva y los de naturaleza negativa, señalando que un acto jurídico será de carácter positivo, cuando consista en una conducta comisiva, es decir, en una acción de hacer. Por otra parte, los actos de naturaleza negativa consisten en una conducta omisiva o en una abstención de hacer lo que la ley ordena o en dejar de reconocer u otorgar lo que la norma impone; estos actos negativos se subclasifican en: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos.

Lo cierto es que en términos de las disposiciones legales que rigen el procedimiento contencioso administrativo ante este tribunal, específicamente el artículo 157 antes mencionado, el juicio contencioso administrativo de origen es procedente únicamente respecto de **actos o resoluciones que de manera expresa o ficta** reflejen la última voluntad de las autoridades enjuiciadas respecto a la materia pensionaria estatal, siendo en la especie, el oficio [REDACTED] de fecha **once de julio de dos mil dieciocho**.

En todo caso, si bien el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, establece el plazo con que cuenta el accionante para presentar su demanda, mismo que, **por regla general, es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, o, del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento o se hubiere ostentado sabedor del mismo o de su ejecución.**

Lo cierto es que en el caso, en una interpretación *pro persona*, puede estimarse, tal como lo aduce el demandante, que estamos frente a la impugnación de derechos **imprescriptibles**.

Efectivamente, de conformidad con la tesis de jurisprudencia **2a./J. 115/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, es de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional, el derecho a la **jubilación y a la pensión es imprescriptible**, en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar; motivo por el que, en estos casos, puede promoverse la acción en el juicio contencioso administrativo en cualquier tiempo.

La tesis de jurisprudencia antes referida, que aplica por *analogía* al caso, se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, julio de dos mil siete, página 3433, registro 171969, cuyo contenido y texto es el siguiente:

20

“PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, **el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible**, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, **motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria** o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.”

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 115/2007** antes transcrita, resulta de la contradicción de tesis **48/2007-SS**, de donde se obtiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros, hizo los siguientes pronunciamientos:

- Que el derecho procesal de acción es susceptible de prescribir y no de precluir.

- Que la diferencia fundamental entre la prescripción y la preclusión, consiste en que la primera se refiere a la extinción o pérdida de la acción, entendida como la facultad de obtener la intervención del Estado para hacer efectivas las relaciones jurídicas concretas. La preclusión opera, únicamente, respecto a los derechos de carácter procesal que la ley concede a las partes dentro de las diferentes fases procedimentales.
- En otras palabras, la acción procesal a través de la cual se pueda exigir o reclamar el reconocimiento o cumplimiento de un derecho, sólo está sujeta a la figura de la prescripción (considerada ésta como la sanción impuesta por la ley al acreedor que por negligencia o deliberada intención no los ejecuta en tiempo) y no al de la preclusión, porque esta última sólo extingue los derechos de carácter meramente procesales.
- Que en criterios previos, la entonces Cuarta Sala de ese alto tribunal, sentó el relativo a que **el derecho a la jubilación es de tracto sucesivo, por devengarse diariamente** y subsiste por toda la vida del trabajador y de que tal derecho considerado intrínsecamente **es imprescriptible**.
- Que dicho criterio fue adoptado por el legislador federal al emitir el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues dispuso que **“El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto, el que apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación.”**
- Así también expuso que **las acciones dirigidas a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma no prescriben**, porque la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde al interesado, son actos de tracto sucesivo, los cuales se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercer esas acciones comienza a computarse todos los días, lo cual hace imprescriptibles las acciones para ejercerla, pues **no debe soslayarse el principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar.**
- Luego, **que si el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir su otorgamiento o la fijación correcta de ellas, porque la misma dura igual tiempo que tal derecho**, pues ambos forman una unidad indisoluble.
- Que en ese sentido, **la demanda contencioso administrativa para impugnar la resolución definitiva en la que se establezcan los términos en que se fijen las prestaciones de pensión y jubilación puede promover en cualquier tiempo** porque debe atenderse a la ley especial (artículo 186 de la Ley el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) y no así a la regla general para interposición del juicio de cuarenta y cinco días contenida en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.

- Ello porque la ley de carácter especial (Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) producía el efecto de dotar el carácter de imprescriptible a la acción por medio de la cual se hace efectivo ese derecho, ya que **ningún caso tendría que el derecho fuera imprescriptible si la acción correlativa no lo fuera.**

En ese orden de ideas, resulta claro que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la interposición del juicio contencioso administrativo puede hacerse en cualquier tiempo cuando se impugnen resoluciones definitivas en las que se establezcan los términos en que se fijen las prestaciones de **pensión y jubilación**, atendiendo a que tales derechos (pensión y jubilación) son imprescriptibles; condición que se corrobora con la ley local, pues el artículo **130 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco –ley vigente**⁸, y, los artículos **135 y 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco –ley abrogada**⁹, que establecen que el derecho a la **jubilación y a la pensión son imprescriptibles.**

De modo que si la impugnación efectivamente versa respecto del oficio [REDACTED] de fecha **once de julio de dos mil dieciocho**, acto relacionado con la materia pensionaria –deducciones a la pensión por concepto de **prestaciones médicas**–, es de estimarse que fue ilegal el sobreseimiento por extemporaneidad decretado en la sentencia combatida por esa causa, pues tal acto es impugnabile a través del juicio contencioso administrativo en cualquier momento, es decir, de manera **imprescriptible**; de ahí lo **fundado** de los argumentos de la parte recurrente.

Apoya esta determinación, por *analogía*, la tesis **SS/T.C.R.01-2019**, sustentada por este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aprobada en la XIV Sesión Ordinaria, celebrada el tres de abril de dos mil diecinueve, que es del contenido siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO EN TRATÁNDOSE DE ACTOS RELATIVOS AL OTORGAMIENTO O FIJACIÓN DE LA PENSIÓN Y/O JUBILACIÓN, POR SER DERECHOS DE CARÁCTER

⁸ “**Artículo 130.-** El derecho a las pensiones a las que se refiere la LSSET(sic) es imprescriptible y se hará efectiva a partir del momento en que el titular de ese derecho lo solicite, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos.

(...)”

⁹ “**Artículo 135.-** El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible.

Artículo 136.- Las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor.”

IMPREScriptible.- De conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J.115/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro: “PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, esto en atención al principio elemental de la ciencia jurídica que consiste en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, pues ambos forman una unidad indisoluble. Lo antes expuesto ha sido recogido por la legislación local del estado, en virtud de que el artículo 135 Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente hasta dos mil quince, establece que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, en consecuencia, aplicando el mismo sentido lógico jurídico, se debe colegir que la interposición del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en contra de determinaciones administrativas que resuelvan esos temas, puede hacerse en cualquier tiempo, atendiendo a que tales derechos (pensión y jubilación) según la ley local, son imprescriptibles, siendo que la ley especial produce el efecto de dotar el carácter de imprescriptibilidad a la acción por medio de la cual se hace efectivo ese derecho, pues ningún caso tendría que el derecho fuera imprescriptible si la acción correlativa no lo fuera. Bajo tales consideraciones, en esos casos, no es susceptible de aplicarse lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que establece el plazo de quince días para la interposición de la demanda, a partir que es notificado o hecho del conocimiento el acto administrativo impugnado, pues se insiste, en estos casos, estamos frente al ejercicio de una acción imprescriptible, por la naturaleza de los derechos de donde dimanar.”

En todo caso, el determinar si el derecho del actor para reclamar las prestaciones que pretende está prescrito, en realidad era una cuestión atiende a la materia de fondo del asunto y no a cuestiones de procedibilidad de la acción; por ende, fue ilegal que la Sala de origen decretara actualizada la causal de extemporaneidad, al sostener que está prescrito el derecho del actor.

Sustenta lo anterior, como criterio orientador, la jurisprudencia **V-J-SS-78**, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año V, número 57, septiembre de dos mil cinco, página 7, misma que establece:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes.”

Por lo antes expuesto, es claro que, en la especie, no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 40, fracción VI y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, analizada de oficio por la Sala del conocimiento.

Ahora bien, no obstante lo fundado de los argumentos de apelación antes analizados, se dice que son **insuficientes** para revocar el sobreseimiento del juicio de origen, pues este Pleno, por economía procesal y en atención a que la procedencia del juicio es una cuestión de orden público y puede ser estudiada aun oficiosamente por la juzgadora, siendo que las causales de improcedencia no se encuentran sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento, ya que a través de ellas se busca un beneficio al interés general, pues constituyen la base de la regularidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades, de manera que aquéllos contra los que sea improcedente el juicio contencioso administrativo, no puedan anularse por este tribunal; lo que implica bajo el principio "***a maiori ad minus***", que si se hacen valer por las partes, con mayor razón deben estudiarse por el impartidor de justicia, con independencia del momento procesal en que se hagan valer, pues lo cierto es que incluso podrían sobrevenir con posterioridad a la presentación de la demanda, haciendo imposible el dictado de la sentencia en cuanto al fondo del asunto.

24

Bajo esa tesitura, se considera que en esta segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, y en consecuencia, pueden ser estudiadas aun de oficio por esta revisora; así lo ha considerado la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 186/2008**, de la que se destaca, además, que dada la finalidad de la segunda instancia (recurso de apelación) de revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el recurrente, también debe subsistir el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, el **órgano revisor está facultado para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

Al respecto, se transcribe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa, número **2a./J. 186/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, diciembre de dos mil ocho, página 242, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”

Así las cosas, este órgano jurisdiccional advierte que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los diversos artículos 40, fracciones **VI** y **V**, y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, los cuales se transcriben a continuación:

25

“**Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **improcedente**:

(...)

IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;

V. Contra resoluciones definitivas que hayan sido dictadas(sic) en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;

(...)

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

Artículo 41.- Procede el **sobreseimiento** en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)”

(Énfasis añadido)

De acuerdo con los dispositivos legales reproducidos, es improcedente el juicio contencioso administrativo y debe decretarse el

sobreseimiento de éste, en esencia, cuando se intente en contra de actos o resoluciones que ya hayan sido juzgados, es decir, que ya hayan sido materia de otro juicio o medio de defensa promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas.

Ahora bien, es preciso indicar que en diversas interpretaciones jurisprudenciales y tesis aisladas, se ha establecido el alcance de la causal de sobreseimiento previa que comúnmente se denomina **cosa juzgada**, la cual es una forma en que las leyes procesales han previsto como regla que materializa la seguridad y la certeza jurídica que resulta de haberse seguido un juicio que culminó con sentencia firme.

En efecto, la figura de la *cosa juzgada* que se atribuye a la sentencia definitiva firme, no se funda en una ficción, sino en la necesidad imperiosa de poner fin a las controversias, a efecto de dar certidumbre y estabilidad a los derechos del litigio, como consecuencia de la justicia impartida por el Estado, por medio de los jueces.

26

Así, la *cosa juzgada* en realidad constituye una expresión de la institución jurídica de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva, figura procesal que para su configuración requiere de la actualización de tres presupuestos, a decir, identidad en el objeto, causa y personas, según se ha sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 161/2007**; por ello, la *cosa juzgada*, en **sentido estricto**, implica la imposibilidad de que el acto impugnado en un juicio pueda ser nuevamente combatido a través de uno diferente y/o subsecuente, esto es, hace irrecurrible el mismo acto sentenciado.

La tesis de jurisprudencia **1a./J. 161/2007** a que nos hemos referido, es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página 197, que establece lo siguiente:

“COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.-

Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la

identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su

consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.”

(Énfasis añadido)

La causal anterior estima actualizada porque las autoridades demandadas, a través de su contestación (foja 78 del expediente de origen), hicieron valer como hecho notorio que el ahora actor, a través del juicio de **amparo indirecto 600/2018-VII-13** del índice de asuntos del Juzgado **Séptimo** de Distrito en el Estado, reclamó los descuentos a su pensión por jubilación que por concepto de **prestaciones médicas** se le efectúan mes con mes, determinándose **no amparar ni proteger al quejoso** por las razones ahí expuestas.

Así las cosas, mediante acta circunstanciada levantada en fecha **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, se hizo constar por la Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Ponencia de la Sala Superior, la consulta a la página oficial del Consejo de la Judicatura Federal <https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp>, a fin de verificar el estado procesal que guarda el juicio de **amparo indirecto 600/2018-VII-13**, del índice del Juzgado **Séptimo** de Distrito en el Estado de Tabasco, relacionado con el **recurso de queja 222/2018**, radicado en el entonces Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, de donde destacó lo siguiente:

- En el juicio de **amparo indirecto 600/2018-VII-13**, el quejoso C. [REDACTED], impugnó, en síntesis, “el ilegal e inconstitucional descuento del 21.875% por concepto de **prestaciones médicas** que se le aplica mensualmente en el monto de pensión por jubilación en los términos de lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que entró en vigor el uno de enero del año dos mil dieciséis”, es decir, la inconstitucionalidad de tal precepto, mismo que combatió de forma heteroaplicativa, siendo su primer acto de aplicación el oficio número [REDACTED] de fecha **once de julio de dos mil dieciocho**.
- En fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, el Juzgado **Séptimo** de Distrito en el Estado de Tabasco, a quien por turno tocó conocer de la demanda referida, determinó **desechar** la misma, al estimar que el quejoso consintió tácitamente el actor reclamado, esto en términos de lo establecido en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, pues si éste manifestó, bajo protesta de decir verdad, que conoció del

acto reclamado el once de julio de dos mil dieciocho, en virtud de la notificación realizada en esa fecha del oficio número [REDACTED] [REDACTED] de fecha **once de julio de dos mil dieciocho**, lo cierto era que del análisis integral de su demanda, ese Juzgado advertía que el nombrado se ostentó conocedor de los descuentos reclamados con anterioridad a la fecha en cita, puesto que en fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, el quejoso presentó escrito ante la autoridad responsable solicitando la restitución de los indicados descuentos, y, por tanto, su demanda resultaba extemporánea, dado que si el accionante se hizo sabedor del acto el treinta de abril de dos mil dieciocho, el término para interponer su demanda transcurrió del dos al veintidós de mayo de dos mil dieciocho, y si su demanda fue presentada hasta el día tres de agosto de esa misma anualidad, era inconcuso que la misma fue presentada fuera del plazo que para tal efecto prevé el artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo. Sin que fuera óbice para lo anterior que el promovente impugnara la inconstitucionalidad de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco en su carácter de ley autoaplicativa, ya que en su demanda señaló como autoridad demandada al Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, en tanto que en otras partes de la misma, dicha impugnación la hace en relación con el artículo 34 de la referida ley, por lo que era patente que en esa vía constitucional se reclamaba el citado ordenamiento con motivo de su primer acto de aplicación, y ende, sí debía presentarla dentro del plazo de quince días que señalada la norma.

28

- Inconforme con la determinación anterior, el quejoso en fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho promovió **recurso de queja**, el cual fue radicado en el entonces Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, bajo el número de toca **222/2018**, mismo que tramitado que fue, mediante sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se resolvió en el sentido de declarar **fundado** dicho recurso y ordenó al Juez de Distrito proveer respecto a la admisión de la demanda, pues se determinó que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado el día trece de julio de dos mil dieciocho, fecha en que se le notificó el oficio [REDACTED] de fecha once de julio de dos mil dieciocho.
- En cumplimiento al fallo anterior, el Juzgado **Séptimo**, por auto de ocho de octubre de dos mil dieciocho, admitió la demanda, ordenó la apertura del incidente de suspensión, fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional y solicitó a las autoridades demandadas su informe con justificación.
- Mediante la resolución de **treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho**, el juzgador de amparo, por una parte, estimó **inoperantes** los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, referentes a la inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 34, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco –ley vigente-, en razón de que dicha porción normativa se contrapone a lo previsto en el diverso numeral 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco –ley abrogada-, dado que esta última fue la norma con la que se actualizó su derecho a la jubilación; puesto que dichos argumentos resultaron insuficientes para que ese juzgador estuviera en posibilidades de analizar la constitucionalidad del precepto señalado, dado que el quejoso no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía de acreditar que el multicitado numeral resultara contrario a algún precepto constitucional, pues si bien mencionó que éste era inconstitucional, no lo confrontó con una disposición constitucional, sino con una local –Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada-, y, por tanto, ese juzgador estaba imposibilitado para pronunciarse sobre lo pretendido.

- Por otra parte, se estimaron **infundadas** las alegaciones relativas a que el multireferido artículo -34, fracción I, de la ley vigente-, atenta contra el principio de irretroactividad de la ley, así como que le causa perjuicio patrimonial, pues la ley en materia de seguridad social vigente, específicamente en el tópico “prestaciones médicas”, establece un monto mayor de las aportaciones que por tal concepto, en su carácter de jubilado, debe cubrir al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que la ley abrogada; puesto que contrario a lo alegado, el incremento de la cuota no puede estimarse retroactiva, en virtud que la nueva legislación rige hacia el futuro, esto es, partir de su entrada en vigor, y, considerando que dichas aportaciones tienen la naturaleza de contribuciones, esto al ser impuestas por el Estado de forma unilateral en uso de su potestad tributaria, y, por tanto, no se desconocen derechos adquiridos durante la vigencia de la ley abrogada, pues los contribuyentes no adquieren el derecho a contribuir siempre a una misma tasa; y además, el hecho que el legislador haya determinado aumentar el monto del descuento obligatorio en cuanto a “prestaciones médicas”, lo cual, si bien repercute en la capacidad económica, debido a la disminución de sus ingresos netos, lo cierto es que frente a tal afectación, debe privilegiarse el bien común y el interés general, esto considerando que las referidas aportaciones se destinan al sistema de seguridad social, aunado a que tal incremento respeta el principio de proporcionalidad, dado que la carga impuesta no es de la magnitud que aniquile el ingreso del promovente, ya que dicho incremento está en función del salario percibido –cuota pensionaria-, y por ende, atento a todo lo anterior, **negó el amparo y protección** solicitado por el quejoso en contra del oficio [REDACTED] de fecha **once de julio de dos mil dieciocho**.
- Posteriormente, mediante auto de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, al haber transcurrido el término legal para interponer recurso de revisión, sin que las partes lo hiciera, se declaró que la sentencia antes referida había **causado estado** para todos los efectos correspondientes.
- Adicionalmente, procedió a tomar las siguientes capturas de pantalla del **amparo indirecto 600/2018-VII-13**:

Número de Expediente Único Nacional: 23368348 Número de Expediente Asignado: 600/2018 Número de control Oficina de Correspondencia Común: 007716/2018	
Captura de Información	
Captura de Información	

Datos Generales	
Fecha presentación	03/08/2018
Fecha de ingreso	03/08/2018
Mesa	VII
Actos Reclamados	
Actos reclamados	Actos dentro de juicio
Actos reclamados específicos	legal e inconstitucional descuento del 21.875% que se le aplica mensualmente en el monto de pensión por jubilación
Fecha acto reclamado	11/07/2018
Número de expediente de origen	DGDA/DRH/2598/2018
Materia (amparo indirecto)	Administrativa
Sufo Materia	Pensiones
Entidad federativa	Tabasco
Municipio/Academia	Centro
Artículos constitucionales violados	1, 13, 14, 16, 123 y 133
Actos Reclamados Amparo Contra Leyes	
Ley, reglamento o disposición de carácter general reclamados	Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco
Asuntos Relacionados	
No existen Asuntos relacionados para este expediente	

No.	Fecha	Clase	Descripción	Acción
12	19-10-2018	Incidental	Se tiene por ampliada la demanda de amparo en relación a nuevas autoridades. Se solicitan informes previos. Se fijan las diez horas con cinco minutos del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho para la audiencia incidental. Se niega la suspensión...	Ver síntesis
13	24-10-2018	Incidental	Con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Amparo, agréguese y dese vista a las partes con el informe previo relativo a la ampliación de demanda de diecinueve de octubre de la presente anualidad, rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del Cong...	Ver síntesis
14	25-10-2018	Principal	Con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, agréguese y dese vista a las partes con el informe justificado relativo a la ampliación de demanda de diecinueve de octubre de la presente anualidad, rendido por Jorge Alberto Cornelio Maldonado, Di...	Ver síntesis
15	25-10-2018	Incidental	Único. Se niega a "....." la suspensión definitiva que solicitó, respecto del acto que reclamó a las autoridades señaladas como responsables; ello, con apoyo en los argumentos vertidos en el considerando tercero de...	Ver síntesis
16	05-11-2018	Principal	Se difiere la audiencia constitucional para las once horas con veinticinco minutos del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho...	Ver síntesis
17	13-11-2018	Principal	Con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, agréguese y dese vista a las partes con el informe justificado relativo a la ampliación de demanda de diecinueve de octubre de la presente anualidad, rendido por Joel Alberto García González, Directo...	Ver síntesis
18	29-11-2018	Principal	Se difiere la audiencia constitucional para las once horas con treinta minutos del veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho...	Ver síntesis
19	30-11-2018	Incidental	Elíjese al presente incidental el oficio signado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, a nombre de las autoridades responsables: Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas, Director de Administración, y Jefe del...	Ver síntesis
20	31-12-2018	Principal	Notifíquese personalmente...	Ver síntesis
21	21-01-2019	Principal	Visto el estado que guardan los presentes autos y toda vez que ha transcurrido el plazo que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en este asunto, en la que se negó el amparo y p...	Ver síntesis
22	12-02-2019	Principal	Cumplese.	Ver síntesis

Estado de Resoluciones (2)

Asunto	Fecha Ingreso	Tema	Archivo
23368348	06/08/2018	DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEA AMPARO CONTRA LEYES POR PRIMER ACTO DE APLICACIÓN	Haga clic para ver el archivo
23368348	31/12/2018	ÚNICO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a José Antonio Ovis Pedrero, en contra de los actos reclamados al Congreso, Secretario de Gobierno, Secretaría de Gobierno, Coordinador General de Asuntos...	Haga clic para ver el archivo

Acuerdos Por Expediente - Google Chrome

SISE - Google Chrome

dgej.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=23&listaCatOrg=2886&listaNeun=23368348&listaAsuld=18&listaExped=600/2018&f...

Ver síntesis completa.

Núm. de Expediente: 600/2018
 Fecha del Auto: 21/01/2019
 Fecha de publicación: 22/01/2019

Síntesis:

Visto el estado que guardan los presentes autos y toda vez que ha transcurrido el plazo que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en este asunto, en la que se negó el amparo y protección de la Justicia Federal a [REDACTED] contra actos del Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, y otras autoridades, sin que las partes la hubieran recurrido; en consecuencia, con fundamento en el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se declara que dicha SENTENCIA HA CAUSADO EJECUTORIA para todos los efectos correspondientes. Por otra parte, de autos se advierte que se trata de un asunto totalmente concluido, no existiendo acuerdo pendiente por dictar, se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO del mismo, previas las anotaciones que se hagan en el libro de gobierno de este Juzgado. En cumplimiento al Acuerdo General Conjunto 1/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, así como al Manual para la Organización de los Archivos Judiciales Resguardados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece: Este sumario es degradable, dado que en el mismo se negó el amparo.

30

- Asimismo, procedió a tomar las siguientes capturas de pantalla del recurso de queja **222/2018**:

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco - Queja

Número de Expediente Único Nacional: 23456309 Número de Expediente Asignado: 222/2018 Número de control Oficina de Correspondencia Común: 000661/2018

Captura de Información

Datos Generales

Fecha presentación	21/08/2018
Fecha de ingreso	22/08/2018

Resolución Recurrida

Fecha resolución recurrida	06/08/2018
Resolución recurrida	Auto que desecha la demanda de garantías
Número origen	J.A.1. 600/2018-VI-13
Órgano jurisdiccional de origen	Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tabasco
Autoridad remitente	Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tabasco
Autoridad ante quien se interpone queja	Juzgado de distrito
Fecha recepción escrito de queja	15/08/2018
Materia	Trabajo
Sub Materia	Conflictos individuales otros individuales

Resolución Inicial

Fecha resolución presidencia	23/08/2018
Sentido resolución presidencia queja	Admite

Asuntos Relacionados

No existen Asuntos relacionados para este expediente

No.	Fecha del Auto	Tipo Cuaderno	Fecha de publicación	Resumen	Ver detalles completos
1	23-09-2018	Queja	24-09-2018	SE ADMITE EL RECURSO DE QUEJA.- DESE VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO, ACOMPAÑÁNDOLE UNA COPIA DEL ESCRITO DE AGRAVIOS PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SEÑALA LA PARTE RECURRENTE AUTORIZADOS Y DOM...	Ver detalles completos
2	30-08-2018	Queja	31-08-2018	SE TURMAN A LOS PRESENTE AUTOS A LA PONENCIA III A CARGO DE LA LICENCIADA [REDACTED] SECRETARIA DE TRIBUNAL EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE CIRCUITO PARA FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, POR CUANTO ESTE JUICIO...	Ver detalles completos
3	20-09-2018	Queja	05-10-2018	RESOLUCIÓN - QUEJA FUNDADA	Ver detalles completos
4	11-10-2018	Queja	15-10-2018	SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE	Ver detalles completos

Asunto	Fecha Ingreso	Tema	Archivo
23456309	04/10/2018	PENSIÓN JUBILATORIA EL JUEZ DE DISTRITO LA DESCHÓ POR EXTEMPORÁNEA. Se declara fundada la queja ya que contrario a lo que expresa el cuestionar, así el caso no se actualiza la causa de...	Clic para ver el archivo

En ese sentido, es claro que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento por **cosa juzgada**, dado que, en esencia, el acto impugnado por el actor C. [REDACTED], en el juicio de origen **332/2020-S-1** consistente en el oficio [REDACTED] de fecha **once de julio de dos mil dieciocho**, emitido por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco - a través del cual, en respuesta a la petición del demandante, donde solicitó una explicación de una supuesta diferencia de la deducción denominada “**prestaciones médicas**” que se aplica mes con mes en su pago pensionario, el instituto informó que resulta aplicable el porcentaje de 21.875% previsto en el artículo 34, fracción I, de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco¹⁰ –ley vigente-, ello por haberse abrogado la anterior Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco que disponía el 2% del pago de la prestación médica, de ahí que fuera improcedente la reintegración de montos que solicita-, fue materia del juicio de amparo indirecto 600/2018-VII-13, pues del acta circunstanciada antes referida se advierte que en dicho juicio constitucional, el quejoso C. [REDACTED], reclamó la inconstitucionalidad del artículo 34, fracción I, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con base en el cual se le realiza el descuento del 21.875% por concepto de **prestaciones médicas**, mismo que combatió de forma heteroaplicativa con su primer acto de aplicación, el oficio número [REDACTED] de fecha once de julio de dos mil dieciocho; juicio previo que mediante sentencia de **treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho**, se resolvió en el sentido de **negar el amparo y protección de la justicia federal al**

31

¹⁰ “**Artículo 34.-** Todo asegurado comprendido en el artículo 2 de la LSSET, a excepción de las fracciones VII y VIII, tiene obligación de contribuir al Fondo del ISSET el 16% de su sueldo base mensual, comprendiendo los incrementos retroactivos a que tenga derecho. El monto que resulte de obtener el porcentaje referido se enterará al ISSET y se distribuirá en la forma siguiente:

I. El 21.875% para prestaciones médicas;

(...)”

quejoso, por las razones descritas previamente, **causando estado** tal resolución el veintiuno de enero de dos mil veintinueve.

Es decir, el acto en esencia impugnado en el juicio de origen **332/20220-S-1**, conforme al análisis integral de la demanda, es el mismo que fue impugnado, entre otros, en el juicio de amparo **600/2018-VII-13**, ya que se trató del oficio [REDACTED] de fecha **once de julio de dos mil dieciocho**, emitido por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual se atendió una petición del actor en torno a las deducciones por concepto de **prestaciones médicas** que mes con mes se efectúan a su pago pensionario, y se negó la devolución o reintegro de monto alguno; aunado a que el demandante es el mismo C. [REDACTED], y las autoridades enjuiciadas también son las mismas, entre otras, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, además que dicho asunto causó estado el veintiuno de enero de dos mil veintinueve, elementos indispensables para tener por actualizada dicha causal de improcedencia del juicio.

32

Por lo anterior, aun cuando hayan sido ilegales las causas expuestas por la Sala del conocimiento de decretar el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo de origen; con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹¹, es procedente confirmar el sobreseimiento, al actualizarse la diversa causal antes analizada y prevista en los artículos 40, fracciones **VI** y **V**, y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por lo que, habiéndose realizado el análisis exhaustivo de los argumentos formulados por la parte actora recurrente y, ante lo esencialmente **fundado pero insuficiente** de los mismos, lo procedente es **confirmar** la **sentencia definitiva** de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **332/2020-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete,

¹¹ "Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII.- Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)"

(Subrayado añadido)

en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron esencialmente **fundados pero insuficientes** los agravios planteados por la recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **332/2020-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal y, remítanse los autos del toca de apelación **AP-047/2023-P-3** y del juicio **332/2020-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-047/2023-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el seis de octubre de dos mil veintitrés.

DJH/ERV

34

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”